



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0152-2023-SENAMHI-OA

Lima, 04 de setiembre de 2023

**VISTOS:** El Informe N° D000565-2023-SENAMHI-UA de fecha 15 de agosto de 2023, emitido por el Director de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° D000147-2023-SENAMHI-UC de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por el Director de la Unidad de Contabilidad; y, el Informe Legal N° D000110-2023-SENAMHI-OAJ de fecha 01 de setiembre de 2023, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”;*

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público;

Que, pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, como por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente;

Que, la situación descrita se enmarca en el supuesto de *“enriquecimiento sin causa” establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;*

Que, sobre el particular, es preciso señalar que en la Opinión 124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado, en relación al enriquecimiento sin causa, lo siguiente:

*“(...) 2.1.3 Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual “nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.*

*En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”*

*Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.*

*De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.*

*Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.* (El énfasis es nuestro)

Que, asimismo, la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11 de enero de 2017 señala que: “(...) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”;

Que, mediante Orden de Servicio N° 274-2020 de fecha 04 de febrero de 2020, notificada el 05 de febrero de 2020, se formalizó el servicio de telefonía fija Sede Central SENAMHI con la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** por el monto de S/ 12,319.56 (Doce Mil Trescientos Diecinueve con 56/100 Soles), cuyo plazo de ejecución era de doce (12) meses contados a partir desde el día siguiente de la firma del Acta de Conformidad de implementación y equipamiento completo. Cabe precisar que la citada Acta se suscribió con fecha 08 de marzo de 2021;

Que, mediante Orden de Servicio N° 546-2021 de fecha 17 de mayo de 2021, notificada el 18 de mayo de 2021, se continuó el servicio de telefonía fija Sede Central SENAMHI con la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** en el año fiscal 2021 por

el monto de S/ 13,688.40 (Trece Mil Seiscientos Ochenta y Ocho con 40/100 Soles), culminando el servicio en el mes de febrero de 2022;

Que, mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2022, el analista de Telecomunicaciones de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación se indica que la Orden de Servicio N° 546-2021 era para efectuar los pagos desde marzo 2021 a febrero de 2022 y que la nueva Orden de Servicio N° 379-2022 de fecha 06 de abril de 2022, notificada el 07 de abril de 2022, era para efectuar el pago del período de abril 2022 a marzo de 2023;

Que, mediante Carta S/N de fecha 12 de diciembre de 2022, la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** informa a nuestra Entidad que se mantiene documento impago correspondiente al periodo de marzo de 2022 por el servicio de telefonía fija, para lo cual adjunta un informe de consumo por la suma de S/ 1, 368.84 (Mil trescientos sesenta y ocho con 84/100 Soles), como evidencia del servicio activo;

Que, mediante Informe N° D001369-2022-SENAMHI-UFN, de fecha 22 de diciembre de 2022, el analista en telecomunicaciones – OTI concluye que la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** sí brindó el servicio de Telefonía Fija SIP TRUNK 30 canales en el mes de marzo de 2022;

Que, con Memorando N° D0001591-2022-SENAMHI-OTI, de fecha 28 de diciembre de 2022, la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación emite conformidad del Servicio de Telefonía Fija SIP TRUNK 30 canales en el mes de marzo 2022, de acuerdo al informe mensual remitido con fecha 08 de abril de 2022;

Que, mediante Memorando N° D000740-2023-SENAMHI-OTI, de fecha 18 de julio de 2023, la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación informa que se gestionó la Habilitación Presupuestal por el monto de S/ 1, 368.84 (Mil trescientos sesenta y ocho con 84/100 Soles) correspondiente al periodo de servicio brindado del 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022;

Que, mediante el Informe N° D000565-2023-SENAMHI-UA de fecha 15 de agosto de 2023, la Unidad de Abastecimiento emitió opinión favorable sobre la solicitud de reconocimiento de deuda solicitada por la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, por el servicio mencionado, concluyendo que:

**“(…) III. CONCLUSIONES:**

*3.1. Ha quedado comprobado a través de la documentación sustentatoria que la Entidad se ha beneficiado del servicio de telefonía fija Sede Central SENAMHI, por el monto de **S/ 1,368.84 (Mil Trescientos Sesenta y ocho con 84/100 Soles)** brindado sin Orden de Servicio – Contrato vigente ni Certificación de Crédito Presupuestario.*

*3.2. La Entidad mantiene una deuda pendiente de pago por el monto de **S/ 1,368.84 (Mil Trescientos Sesenta y ocho con 84/100 Soles)** con el proveedor TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por el “SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA SEDE CENTRAL SENAMHI” correspondiente a una (01) factura que ha quedado pendiente de pago (**Factura Electrónica FFBG-00090620**).*

*3.3. Con la finalidad de evitar que se ejerza acción por enriquecimiento sin causa contra la Entidad en otras instancias que causen mayor perjuicio pecuniario, debería procederse a la cancelación de dicha deuda.*

3.4. *El importe a reconocer a la **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** cuenta con disponibilidad presupuestal otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto, según **CCP N° 00000001774- 2023.**”;*

Que, adicionalmente a ello, dicha Unidad refiere que, en atención de lo señalado en reiteradas Opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, para que una Entidad pueda realizar el reconocimiento directo del precio de las prestaciones ejecutadas por la proveedora es recomendable que cualquier decisión sobre el particular sea coordinada, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, por otra parte mediante Informe N° D000147-2023-SENAMHI-UC de fecha 17 de agosto de 2023, la Unidad de Contabilidad señala que:

**“III. CONCLUSIONES:**

**3.1 Concluida la verificación, no se obtuvo información donde se evidencie el registro de la Factura FFBG-90620 por el Servicio de telefonía fija correspondiente al mes de marzo 2022, reclamado como pendiente de pago por parte del proveedor TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.; asimismo, los documentos sustentatorios adjuntos al expediente permiten continuar con el procedimiento de reconocimiento de deuda, lo que permite concluir que la mencionada Factura FFBG-90620, no ha sido pagada por esta Unidad Ejecutora.**

**3.2 En el año 2022, existe un expediente SIAF N° 1264 O/S 379 por la contratación del Servicio de telefonía fija para la sede central a favor de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., el mismo que no registra ningún pago por el consumo correspondiente al mes de marzo 2022”;** (El énfasis es nuestro)

Que, mediante la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001774, de fecha 14 de agosto de 2023, emitida por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se evidencia que se cuenta con los recursos presupuestarios necesarios para cubrir el pago requerido por la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** en el presente ejercicio fiscal;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° D000110-2023-SENAMHI-OAJ de fecha 01 de setiembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que: **“(…)Considerando que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, área técnica, ha emitido opinión favorable para el reconocimiento de deuda, por el servicio de telefonía fija para la Sede Central del SENAMHI, por el importe de S/ 1,368.84 (MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 84/100 SOLES), que corresponde al mes de marzo de 2022, así como, lo previsto en la norma y en las opiniones del OSCE citadas en el presente informe, que señalan los requisitos para su procedencia; esta Oficina opina que el presente caso se enmarcaría en los presupuestos normativos citados en el presente informe legal”;** (El énfasis es nuestro)

Que, por lo expuesto, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca como gastos de ejercicios anteriores los adeudos contraídos por el SENAMHI a favor de la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**;

Que, por lo expuesto, y contando con las opiniones favorables de la Unidad de Abastecimiento, la Unidad de Contabilidad y la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca las prestaciones ejecutadas por la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** a favor del SENAMHI, conforme lo señalado en los considerados precedentes;

Con los vistos de los Directores de la Unidad de Abastecimiento y de la Unidad de Contabilidad; y, en atención a las funciones establecidas en los literales g) e i) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Reconocer la deuda a favor de la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** por la suma total de **S/ 1,368.84 (Mil Trescientos Sesenta y ocho con 84/100 Soles)**, por el “SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA SEDE CENTRAL SENAMHI” correspondiente al período de MARZO 2022, el mismo que habría sido realizado a favor de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación y a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Autorizar a las Unidades de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la prestación descrita en el artículo precedente, con cargo al presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2023.

**ARTÍCULO 3.-** Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimiento, así como a la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.-** Remitir los actuados en el presente procedimiento a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente.

**ARTÍCULO 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

---

**Abg. LISSBET BERTHA JESÚS MATALLANA MORENO**  
Directora de la Oficina de Administración  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú